

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE:

IZAI-RR-130/2017

RECURRENTE: *****

.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MONTECOBEDO,
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:

LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO
BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-130/2017** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día treinta de junio del año dos mil diecisiete, ***** realizó la solicitud de información al Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento), vía presencial.

SEGUNDO. El nueve de agosto del año en curso, se le dio respuesta al recurrente.

TERCERO. En fecha dieciocho de agosto del propio año, vía presencial el recurrente, interpuso su recurso de revisión por la información incompleta a su solicitud de información.

CUARTO. Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía correo electrónico y estrados al recurrente, así como mediante oficio 762/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 63 del Reglamento Interior del Organismo Garante a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

SEXTO. El día catorce de septiembre del año en curso, el sujeto obligado remitió al Instituto sus manifestaciones, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por la Comisionada Ponente de fecha dos de agosto del propio año.

SÉPTIMO. En alcance a las manifestaciones en fecha veintidós de octubre de año actual el sujeto obligado remitió a este Instituto un escrito adicional sobre un acta

OCTAVO. Por auto del veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que consiste en la inconformidad que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos

públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

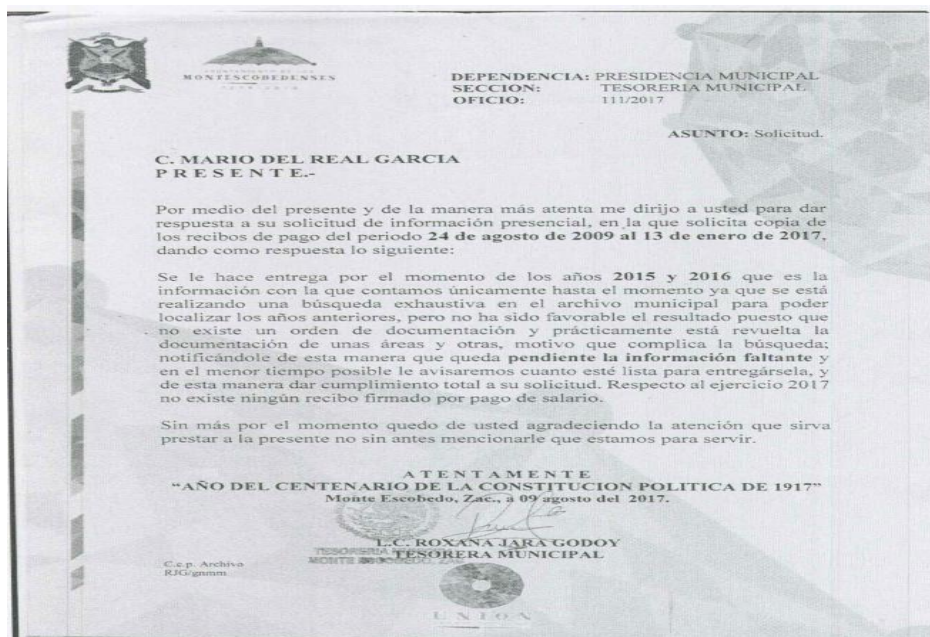
SEGUNDO. La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO. Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Municipio, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Pago de mi nomina de pagos de 24 de Agosto 2009 a 13 de enero 2017” [sic]

El día nueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado le entregó respuesta al recurrente en los siguientes términos:



Así las cosas, el recurrente el dieciocho de agosto del propio año interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número IZAI-RR-130/2017 en contra del Ayuntamiento, donde expresa el siguiente motivo de inconformidad:

“información incompleta, ya que unica mente me e entregaron la informasion de los Años 2015 2016” [sic]

CUARTO. Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto el escrito de manifestaciones, signado Ing. Ramón Gamboa Villaseñor, en su carácter de Síndico Municipal entre otras cosas indicó:

En virtud de la solicitud del C. [REDACTED] presentada ante Tesorería Municipal del Monte Escobedo, Zacatecas en fecha 30 de Junio del 2017 y de la contestación que recibió por parte de dicha Área en fecha 09 de Agosto del presente año, vengo a dar cumplimiento parcial con la información faltante a la solicitada, que corresponde a los años **2009, 2010, 2011, 2013 y 2014**, y pidiendo de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Zacatecas, una ampliación del término legal de siete días hábiles para dar cumplimiento total con la expedición de documentación faltante y que solicita el referido [REDACTED] alegando que por razones de carga laboral y al no tener un encargado de Archivo en el Ayuntamiento Municipal de referencia, ha sido imposible recabar todos los documentos que datan desde el Ejercicio Fiscal 2009 hasta el 13 de Enero del 2017 como lo hace saber el solicitante, tan es así, que todo el personal de Tesorería Municipal de referencia se ha dedicado a la búsqueda exhaustiva de documentos referentes a los solicitados, faltando solamente de entrega los correspondientes al **Ejercicio Fiscal 2012**, cabe mencionar que la Lic. Roxana Jara Godoy hace saber que en el presente Ejercicio Fiscal 2017, desde el primero de Enero hasta el día trece del mismo mes, no se le pago al solicitante [REDACTED] cantidad alguna, en virtud de

que ya no se encontraba brindando apoyo en esta Presidencia Municipal, y en este mismo tenor se menciona que su contrato se venció el día 31 de Diciembre del año 2016, y por ende, ya no se le pago su "Apoyo" que recibía, pues ya no estuvo trabajando, y para lo cual anexamos copia debidamente certificada del contrato de Colaboración del cual estuvo de acuerdo, firmándolo de conformidad.

Se anexa a la presente similar **IZAI-RR-129/2017**, copias certificadas por Secretaria de Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas de los documentos de recibo de pago con denominación "Nomina de Apoyo" referentes a los años **2009**(constantes en treinta y un fojas), **2010**(constantes en cuarenta y dos fojas), **2011**(constantes en cuarenta y tres fojas), **2013**(constantes en cuarenta y cinco fojas) y **2014**(constantes en cuarenta y dos fojas), y pido se anexen al expediente que nos ocupa, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

De las manifestaciones expresadas por el Sujeto Obligado, se advierte que aún falta la información sobre las nóminas del año dos mil doce y dos mil

diecisiete, pues la solicitud primigenia versó también sobre los documentos relativos al periodo comprendido del 2009 al trece de enero del 2017. Ante tal circunstancia, por escrito de fecha veintidós de septiembre del año en curso, nuevamente Ing. Ramón Gamboa Villaseñor, en alcance a las manifestaciones presentó el acta a través de la cual se nos hace del conocimiento que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento, se reunió con la finalidad de decretar la inexistencia de la información relativa a las nóminas de pago del año 2012 y 2017, conclusión a la que se llegó después de realizar la búsqueda respectiva; para demostrar lo descrito se plasma la parte sustancial del acta señalada:

QUINTO: CASO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

Con fundamento en el artículo 107°, fracción II y III; y el artículo 108° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se levanta la resolución de inexistencia de información sobre los recibos de pago del C. [REDACTED] del ejercicio 2012 comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2012, llevándose a cabo una búsqueda exhaustiva dentro del archivo municipal desde el día 30 de junio de 2017 hasta el día 14 de septiembre de 2017; por todo el personal adscrito al área de tesorería sin obtener resultado alguno; por consiguiente, facultados y siendo competentes por el artículo 107° fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se levanta la presente Acta de Inexistencia de Información, la cual se votó en el tenor de total unanimidad a favor de ésta.

En esta tesitura, según el dicho del sujeto obligado la información que hizo llegar a este Organismo Garante al momento de hacer sus manifestaciones, a manera de complemento de la que originalmente proporcionó al solicitante, es la única que obra en sus archivos, sin embargo, debemos hacer algunas consideraciones:

Que, aunque el sujeto obligado responsable, modificó el acto reclamado durante el trámite de este recurso, no obra constancia alguna de que haya completado la entrega de la información y la haya entregado o enviado al señor *****, persona a quien sí le interesa conocerla y tenerla consigo, y no precisamente a este instituto.

El caso lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia local y se tendría que sobreseer la causa dando por terminado este asunto, pues lo cierto es que tenemos en nuestro poder otra parte de la información, pero virtud a la comunicación que hubo entre este organismo y el sujeto obligado, cuestión completamente ajena al ciudadano que la requería. Pero si se sobreseyera este recurso, le provocaríamos un estado de indefensión al ciudadano, pues ya no podría pronunciarse sobre la información que se le hace llegar, a no ser que

promueva un amparo ante el sobreseimiento, situación que le resultaría onerosa y tardada.

En cambio, si dentro de este mismo procedimiento se ordena que se le dé vista al inconforme con esa otra información que obra en nuestro poder, se atiende su inconformidad y además, se le da la oportunidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Por lo tanto, debemos privilegiar el derecho a saber de las personas, y obrar aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este instituto, contenido en la fracción II del artículo 8º. de la Ley local, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del importante principio pro persona, se resuelve este asunto declarando fundado el agravio expresado por el recurrente, pues es innegable que no recibió completa la información que solicitó del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en consecuencia y en reparación del mismo dese vista al señor ***** con el complemento de información que remitió a este organismo el sujeto obligado, dejando a salvo sus derechos para que se pronuncie al respecto.

En conclusión, **se declara fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente y en consecuencia désele vista con los documentos que como información complementaria hizo llegar a este instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** manifieste si está de acuerdo con dicha información.

Asimismo, se le previene al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente atienda de forma completa las solicitudes de información.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178 y 184; del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 Y 65; el Pleno

del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-130/2017** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zac.**

SEGUNDO. Se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, virtud a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución y, en consecuencia:

TERCERO. Dese vista al C. ********* con la documentación que remitió a este Instituto el sujeto obligado para efecto de que dentro del término de cinco días hábiles manifieste si está de acuerdo con dicha información.

CUARTO. Asimismo, se le previene al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente atienda de forma completa y oportuna las solicitudes de información.

QUINTO. Notifíquese vía correo postal y estrados el Recurrente; así como oficio al ahora Sujeto Obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. Conste. -----**(RÚBRICAS)**.